



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

Lima, **05 DIC. 2016**

**OFICIO N° 2061 -2016-EF/10.01**

Señora

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales  
y Modernización de la Gestión del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n

Lima 1

Presente.



Asunto: Proyecto de Ley N° 196/2016-CR

Referencia: Oficio P.O. N° 084-2016-2017/ CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio de la referencia, mediante el cual remite para la opinión de este Ministerio, el Proyecto de Ley N° 196/2016-CR, que propone el "Proyecto de Ley que modifica el artículo 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27506, Ley del Canon, para la distribución y transferencia directa a las universidades públicas".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente copia del Informe N° 147 -2016-EF/60.05, elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, que consolida la opinión de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

**INFORME N° 147 -2016-EF/60.05**

Para : Señorita  
**CLAUDIA COOPER FORT**  
Viceministra de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 196/2016-CR, que propone modificar los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Canon, para la distribución y transferencia directa a las universidades públicas

Referencia : a) Oficio P.O. N° 084-2016-2017/CDRGLMGE-CR ·  
b) Oficio N° 155-2016-2017-CEBFIF/CR ·  
c) Memorando N° 247-2016-EF/50.03 ·  
d) Oficio N° 4492-2016-PCM/SG/OCP ·  
e) Oficio P.O. N° 083-2016-2017/CDRGLMGE-CR ·

Fecha : **24 NOV. 2016**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro, a fin de informarle lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante los Oficios de la referencia a y b), las Presidentas de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado y de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, respectivamente, solicitan la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 196/2016-CR, que propone el "Proyecto de Ley que modifica el artículo 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27506, Ley del Canon, para la distribución y transferencia directa a las universidades públicas". Asimismo, mediante el Oficio de la referencia d), la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita remitir la evaluación e informe sobre el indicado Proyecto de Ley, en atención al pedido efectuado a dicha instancia con el documento de la referencia e) por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

2. Con el documento de la referencia c), la Dirección General de Presupuesto Público remite la información sobre el indicado Proyecto de Ley en los temas de su competencia.
3. El indicado proyecto de Ley establece lo siguiente:

**"Artículo 1°. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27506, Ley de Canon, para que el Ministerio de Economía y Finanzas lo distribuya directamente el canon a los universidades públicas.







MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

“DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ”  
“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

Artículo

Segundo. Modificatorias

Modifíquese el artículo 4º, numeral 5.2 del artículo 5º y artículo 6º de la Ley N° 27506, Ley del Canon, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4. Oportunidad

La oportunidad de las transferencias del canon por las entidades encargadas de efectuar dichas transferencias a favor de los gobiernos regionales, **gobiernos locales y universidades públicas**, será determinada mediante Decreto Supremo, tomando en consideración la periodicidad del pago de los ingresos y rentas que conforman el canon.

El monto de las transferencias será depositado en Cuentas Especiales que para tal efecto se abrirán en el Banco de la Nación, bajo la denominación del canon correspondiente y la referencia del ingreso y/o renta respectivo, dentro del plazo máximo previsto en el Reglamento de la presente Ley, el mismo que precisará los procedimientos, formas de cálculo y transferencias, de la que serán informados los beneficiarios.”

“Artículo 5. Distribución del canon

5.1 La distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución.

5.2 El canon será distribuido entre los gobiernos regionales y locales de acuerdo a los índices de distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas. Su distribución es la siguiente:

- El diez por ciento (10%) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural.
- El veinticinco por ciento (25%) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso natural.
- El cuarenta por ciento (40%) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural.
- El **veinte por ciento (20%)** del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural.
- El **cinco por ciento (5%) del total del canon para las universidades públicas de la región donde se explota el recurso natural.**

El cien por ciento (100%) del monto a distribuir corresponde a lo generado por el canon en cada región o regiones en cuya circunscripción se explotan los recursos naturales.

Para efectos de la distribución señalada en los literales c) y d), la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Gobierno Regional de Lima se excluirán mutuamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao el total recaudado a que se refiere el literal c) del numeral 5.2 se distribuirá entre las municipalidades distritales y provincial.”

Artículo 6º. Utilización del canon

6.1 El control y ejecución de los recursos correspondientes al canon, asignado a los gobiernos locales, está sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.

“6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. **Las universidades públicas que reciben canon lo destinarán** exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica que potencien el desarrollo regional. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de su ejecución.”







MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Artículo Tercero. Derogatoria normativa.  
Deróguese toda disposición legal que contravenga la presente ley."

## II. ANÁLISIS

### Respecto a la distribución y utilización del canon.-

1. La Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal - DGPMACDF, en el marco de sus competencias, formula observación a la propuesta de modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Canon, del indicado proyecto de Ley, por las siguientes consideraciones:

1.1 El artículo 77 de la Constitución Política del Perú señala que "...*Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.*", disponiéndose la distribución de dichos recursos, tal como lo señala la Ley N° 27506, Ley de Canon, a los gobiernos locales y regionales de las zonas donde se explotan los recursos naturales, principalmente, para el financiamiento de Proyectos de Inversión Pública en infraestructura.

1.2 Asimismo, los artículos 193 y 196 de la Constitución Política del Perú reconocen a los recursos asignados por concepto de canon como bienes y rentas únicamente de los gobiernos regionales y de las municipalidades, respectivamente. Principio constitucional que es recogido en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de Canon.

1.3 En dicho contexto, la propuesta de modificar el numeral 5.2, antes indicado, a fin de incluir a las universidades públicas en la distribución de canon, con una asignación del 5% de dichos recursos, resulta no coherente con la naturaleza del canon que se desprende del marco constitucional arriba descrito, toda vez que las universidades públicas no constituyen niveles de gobierno como sí lo son los gobiernos regionales y gobiernos locales.

1.4 De implementarse la modificatoria propuesta, para que participen las universidades en la distribución del canon, se generaría un precedente inapropiado que daría pie para que en el futuro otras entidades que no constituyen niveles de gobierno busquen, mediante Ley, ser partícipes en la distribución del canon, desnaturalizando la razón de ser de estos recursos. Al respecto, la naturaleza del canon es la agotabilidad del recurso y la compensación por parte del Estado a los gobiernos subnacionales de las zonas donde se explotan los recursos naturales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fundamento 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, que define al canon como "una compensación del Estado a los Gobiernos Regionales y Locales respecto a la distribución de ingresos ya recaudados (...). En el caso del canon minero, la compensación será la distribución de los ingresos recaudados a las zonas donde se explotan los recursos minerales, garantizándose la participación directa de la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

- 1.5 Cabe precisar que en la propuesta de modificatoria del artículo 5 de la Ley de canon del proyecto de Ley, se está omitiendo la referencia al numeral 5.3 vigente, que forma parte del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de canon.
- 1.6 Con respecto a la propuesta de modificación del numeral 6.2, del artículo 6° de la Ley N° 27506, Ley de canon, para que el total percibido por canon por las universidades públicas de su circunscripción sea destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica, se debe señalar que las universidades públicas reciben actualmente los recursos como usuarias de canon<sup>2</sup>, para destinarlo a inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo; por lo que, esta modificación resultaría innecesaria.
- 1.7 En tal sentido, si bien es cierto las universidades públicas no deben participar como un actor más en la distribución del canon (artículo 5 de la Ley), pues no resulta coherente con la naturaleza de dichos recursos según nuestro marco constitucional, sí participan como usuarias de dichos recursos. Por lo que, en atención a la oportunidad de la transferencia de recursos del canon que reciben, la Dirección General de Presupuesto Público señala lo que se indica a continuación.



**Respecto a la oportunidad de las transferencias del canon.-**

2. La **Dirección General de Presupuesto Público - DGPP** mediante el documento de la referencia c), se manifiesta en el ámbito de su competencia, respecto a la oportunidad de las transferencias del canon a las universidades públicas, regulada por el artículo 4 de la Ley de Canon, señalando lo siguiente:
  - 2.1 Desde el año 2012, mediante el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 016-2012, se autorizó la transferencia directa del canon a las universidades públicas:

***"Artículo 6.- Medidas para en materia de educación superior***

*Para efecto de la aplicación del numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 29626, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, deberá calcular los montos correspondientes a las universidades públicas e incluirlos en la misma comunicación que, en aplicación del literal c) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, efectúa a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para que esta última proceda a su entrega directa según los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería."*

población local en el beneficio del reparto. Medida que se justifica porque dicha población será la que recibirá el mayor impacto cuando estos recursos se agoten".

<sup>2</sup> El numeral 6.2 de la Ley N° 27506 y modificatorias, establece que "6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley".







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

2.2 Asimismo, a partir del año 2013 se estableció la disposición de transferir directamente los recursos del canon a las universidades públicas, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que señala lo siguiente:

*"CUARTA. A partir de la vigencia de la presente ley, dispónese que, para efectos de la aplicación del párrafo 17.2, del artículo 17 de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Descentralización, debe calcular los montos correspondientes a las universidades públicas e incluirlos en la misma comunicación que, en aplicación del literal c), del párrafo 15.5, del artículo 15 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, efectúa a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para que esta última proceda a su entrega directa según los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.*



2.3 Por lo que, la propuesta legislativa materia de análisis ya se encuentra regulada en los alcances de la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la cual es de vigencia permanente.

### III. CONCLUSIONES

En atención a lo antes señalado, se formula observación del Proyecto de Ley N° 196/2016-CR, que propone modificar los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Canon, para la distribución y transferencia directa a las universidades públicas, por lo siguiente:

1. Con respecto a la propuesta de modificar el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27506, Ley de canon, para incluir en la distribución de canon a las Universidades Públicas con un 5% de dichos recursos, esta Dirección General precisa que las Universidades Públicas no constituyen niveles de gobierno como sí lo son los gobiernos regionales y gobiernos locales, por lo que, de prosperar la propuesta generaría un precedente para que en el futuro otras entidades busquen mediante Ley ser partícipes en la distribución del canon, desnaturalizando la razón de ser de estos recursos, no siendo coherente con el marco constitucional vigente.
2. Si bien las universidades públicas no deben participar como un actor más en la distribución del canon (artículo 5 de la Ley), pues no es coherente con la naturaleza de dichos recursos según el marco constitucional, sí participan como usuarias de tales recursos.
3. En ese sentido, respecto a la oportunidad de la transferencia de canon a las universidades públicas, la Dirección General de Presupuesto Público señala que la propuesta de modificar el artículo 4 de la Ley N° 27506, Ley de canon, para las transferencias de recursos del canon directas y oportunas a las universidades públicas, ya se encuentra regulada en los alcances de la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la cual es de vigencia permanente.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MACROECONÓMICA  
Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

4. Finalmente, con relación a la propuesta de modificar del numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27506, Ley de canon, indicando que el total de canon percibido por las universidades públicas se destina exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica, se debe precisar que las universidades públicas reciben dichos recursos como usuarias de canon para dichos fines; por lo que, esta modificación resultaría innecesaria.



Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

.....  
CESAR LIENDO VIDAL  
DIRECTOR GENERAL  
Dirección General de Política Macroeconómica  
y Descentralización Fiscal